

374L0121

5. 3. 74

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 63/19

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 18 de febrero de 1974

relativa a la estabilidad el crecimiento y el pleno empleo en la Comunidad

(74/121/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 103,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité económico y social,

Considerando que la realización por etapas de una unión económica y monetaria en la Comunidad exige la aplicación de políticas económicas convergentes y centradas en el logro y la estabilidad del crecimiento y del pleno empleo en la Comunidad;

Considerando que se han organizado a este respecto procedimientos de coordinación de las políticas económicas a nivel comunitario, en particular en el marco de la Decisión del Consejo, de 18 de febrero de 1974, relativa a la consecución de un alto grado de convergencia de las políticas económicas de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea (1);

Considerando que, para estar en condiciones de responder a las exigencias de esta coordinación y, en particular, para poder alcanzar objetivos compatibles a nivel comunitario en materia de estabilidad, crecimiento y pleno empleo, cada Estado miembro debe disponer de un conjunto adecuado de instrumentos de política económica;

Considerando que es indispensable que las autoridades competentes de los Estados miembros dispongan de tales instrumentos utilizables sin demora a fin de controlar la evolución de la coyuntura y mantenerla en la línea de las orientaciones definidas a nivel comunitario,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Con el fin de alcanzar los objetivos de estabilidad de los precios, equilibrio exterior, crecimiento y pleno empleo en la Comunidad, cada Estado miembro aplicará su política económica a corto y a medio plazo con arreglo a las orientaciones establecidas por el Consejo en aplicación de la Decisión del Consejo, de 18 de febrero de 1974, relativa a la consecución de un alto grado de convergencia de las políticas económicas de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea.

(1) DO n° L 63 de 5. 3. 1974, p. 1.

Artículo 2

Los Estados miembros harán referencia explícita a las orientaciones establecidas por el Consejo cuando adopten medidas importantes de política económica, con objeto de alcanzar los objetivos contemplados en el artículo 1.

Artículo 3

Los Gobiernos de los Estados miembros, en el marco de las disposiciones que les sean propias, se concertarán con los representantes de los principales grupos económicos y sociales sobre las líneas generales de la política económica.

Artículo 4

Con objeto de establecer programas económicos a medio plazo para la Comunidad, cada Estado miembro elaborará proyecciones económicas a medio plazo, acompañadas de indicaciones sobre los medios convenientes que deben aplicarse para favorecer una evolución con arreglo a las orientaciones reflejadas en el artículo 1.

Artículo 5

Cada Estado miembro adoptará las disposiciones necesarias para que, en un plazo máximo de noventa días, los poderes públicos, en caso de necesidad y por un período limitado, puedan frenar o acelerar el ritmo del gasto público y modificar los tributos directos o indirectos.

Artículo 6

Cada Estado miembro establecerá programas de inversiones públicas que abarquen un período de cinco años. La ejecución de estos programas se producirá según las exigencias de la coyuntura, en el marco de las disposiciones presupuestarias.

Artículo 7

Cada Estado miembro adoptará, si no dispusiere todavía de esta posibilidad, las disposiciones necesarias para que las autoridades competentes, sin necesidad de autorización previa, puedan inmovilizar temporalmente el producto de plusvalías fiscales o de emisiones de empréstitos y liberar posteriormente estos fondos.

Artículo 8

Los Estados miembros velarán por que la gestión financiera de los entes públicos territoriales y, en su caso, de los organismos de Seguridad Social contribuya a la consecución

ción de los objetivos y a la aplicación de las orientaciones contempladas en el artículo 1. En caso de necesidad, se dotarán de los medios imprescindibles para poder limitar el endeudamiento de dichos entes y organismos.

Artículo 9

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones necesarias para poder actuar sin demora sobre los diversos elementos que sean objeto de la política de las autoridades monetarias, en particular sobre la liquidez de la economía, la liquidez bancaria, el crédito y los tipos de interés.

A tal fin, los Estados miembros dotarán a sus autoridades monetarias, en la medida en que no dispongan todavía de ellos, por lo menos de los instrumentos y poderes que les permitan ejecutar, si fuere necesario, las acciones siguientes:

- imposición o modificación de coeficiente de reserva aplicables al pasivo de las instituciones monetarias,
- imposición o modificación de coeficientes de reserva aplicables a los créditos concedidos por las instituciones monetarias,
- recurso a una política de «mercado abierto» que conceda amplias posibilidades de acción y aplicada, según las necesidades, por medio de títulos a corto, medio y largo plazo,
- modificación de los límites máximos de redescuento del Banco Central,
- modificación de los diversos tipos de intervención practicados por las autoridades monetarias.

Además, se dotará a las autoridades monetarias, en la medida de lo posible, de los instrumentos y poderes que les permitan desarrollar las acciones siguientes:

- modificación de los tipos de interés acreedores y deudores practicados por los organismos públicos de crédito,

- imposición o modificación de las condiciones de crédito al consumo, de las ventas a plazos y del crédito hipotecario,
- limitación cuantitativa o cualitativa del crédito.

Artículo 10

Los Estados miembros, en la medida en que lo consideren oportuno, adoptarán las disposiciones necesarias para poder imponer sin demora, en caso de necesidad, por un periodo temporal y de manera global o selectiva, un límite al aumento de los precios y de las rentas.

Artículo 11

Con objeto de poder precisar las orientaciones que el Consejo deberá adoptar, y velar por su aplicación, los Estados miembros procederán a recoger rápidamente las informaciones indispensables y remitirlas a la Comisión en cuanto estén disponibles.

Artículo 12

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para cumplir la presente Directiva en un plazo de doce meses a partir de la fecha de su notificación. Sin embargo, este plazo quedará ampliado a dos años por lo que respecta a la aplicación de los artículos 5 y 8.

Artículo 13

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 18 de febrero de 1974.

Por el Consejo

El Presidente

H. SCHMIDT